El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 26 noviembre de 2021

Radicación Nro.: 66170310500120210030501

Accionante: Lizceth Ruby Riaños (guardadora de Edwin Guillermo Corredor Riaños)

Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Proceso: Acción de Tutela

Juzgado de Origen: Laboral del Circuito de Dosquebradas

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REGULACIÓN LEGAL Y PRESUPUESTOS / SOLICITUD REPROGRAMACIÓN PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / UARIV / OBLIGACIÓN DEL INTERESADO / ACREDITAR PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN.**

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. (…)

A su vez, la ley estatutaria 1755 de 2015…, en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (…)

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: i) Ser oportuna; ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.

… el día 3 de agosto de 2021 la señora Lizceth Ruby Riaños, solicitó la reprogramación del pago, siendo requerida nuevamente para aportar los documentos ante anotados.

Al respecto, debe decir la Sala que, contrario a lo considerado por la juez de la causa, ninguna prueba trajo al plenario la señora Riaños de que aportó la documentación requerida por la UARIV para proceder con la reprogramación.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

Magistrado Ponente: **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Acta N° 0132 de 26 de noviembre de 2021

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a decidir la impugnación formulada por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el día 22 de octubre de 2021, dentro de la acción de tutela que le promueve la señora **Lizceth Ruby Riaños,** en calidad de guardadora legal del señor **Edwin Guillermo Corredor Riaños.**

## HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN:

Informa la señora Lizceth Ruby Riaños que se encuentra registrada como víctima del conflicto armado colombiano por el hecho victimizante de desaparición forzada; que el 12 de junio de 2021 fue informada que a su hijo Edwin Guillermo Corredor Riaños le fue enviado el dinero de indemnización, pero el mismo no fue reclamado debido a la incapacidad que padece el beneficiario; que ante el requerimiento de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, para que aportara una serie de documentos necesarios para que sea reprogramado el giro de pago de la reparación, cumplió aportando los documentos que la acreditaban como guardadora de los recursos de su hijo.

Indica que la indemnización que reclama resulta vital para solventar las necesidades de su grupo familiar, razón por la cual el día 3 de agosto de 2021 solicitó a la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– la reprogramación del pago, recibiendo como respuesta que debía hacer una petición en ese sentido.

Considera que la respuesta de la entidad no resuelve su situación, pues la insta a elevar una solicitud que ya presentó, con lo cual considera vulnerado el derecho de petición, garantía que busca se le proteja por esta vía y como consecuencia pide que se ordene a la UARIV dar respuesta a su solicitud y se reprograme el pago de la indemnización administrativa ya que aportó toda la documentación necesaria para ello.

## TRÁMITE IMPARTIDO

Mediante auto de fecha 11 de octubre del año que avanza, el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, admitió la acción y corrió traslado de la misma a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el término de dos (2) días. En la misma providencia, el Despacho requirió a la parte accionante para que informara en qué calidad actúa en el presente asunto y para que aportara las pruebas que dieran cuenta que cumplió con el requerimiento de la UARIV y la copia de la cédula de ciudanía del señor Edwin Guillermo Corredor Riaños.

Oportunamente la entidad accionada se vinculó a la litis indicando que la actora elevó derecho de petición ante esa entidad con el fin de que le fuera reconocida la indemnización administrativa por desplazamiento forzado; que en respuesta a esa petición la entidad, el día 31 de agosto de 2021, le informó que el monto de la reparación fue consignada en el banco y al no ser cobrada fue reintegrada a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, motivo por el cual, para reprogramar el pago, la accionante debía remitir el proceso de interdicción por discapacidad de Edwin Guillermo Corredor Riaños, lo cual hasta la fecha no ha hecho.

Indica, luego de hacer un recuento normativo del proceso de reparación administrativa, que el pago a los beneficiarios de la reparación, por tratarse de un recurso del presupuesto general de la Nación, es reglado por el Decreto Ley 111 de 1996, de allí que ante su no cobro, lo que correspondía era la devolución del giro a la dependencia antes mencionada.

Precisa que requiere que el juez de tutela le permita continuar con el trámite administrativo que corresponde para ordenar nuevamente el pago, luego que sean corregidas las inconsistencias que no permitieron su cobro, por lo que solicita que se declare improcedente la protección reclamada, toda vez que no se configura el presupuesto de subsidiariedad, pues como viene de verse existe un mecanismo administrativo al cual se puede acudir para satisfacer la pretensión.

Señala también que una vez se encuentre completa la documentación requerida se realizará la solicitud de reprogramación de los dineros de la DTN, para lo cual dispone de un término no inferior a seis (6) meses para la consignación en la entidad bancaria, pero, si cuenta con los recursos antes, el término puede ser inferior, lo que se le informará oportunamente al peticionario.

Finalmente, señala que en el presente asunto, al haber dado respuesta a la petición del actor, se configura el hecho superado, al paso que señala que deben respetarse los principios de “*progresividad, sostenibilidad y gradualidad*”, de “*gradualidad y progresividad para el pago de las reparaciones administrativas*” y de “*sostenibilidad fiscal*”, atendiendo que son innumerables las víctimas a reparar y limitados los recursos con los cuales se cuentan para llevar a cabo tal empresa.

Vía correo electrónico la señora Riaños comunicó al juzgado que actúa como guardadora legítima del señor Corredor Riaños y trajo los datos que dan cuenta que presentó la petición con los documentos requeridos por la UARIV a través del correo de **Atención Víctimas Personería Pereira** [atenvicpersoneriapereira@gmail.com](mailto:atenvicpersoneriapereira@gmail.com).

En sentencia de fecha 22 de octubre de 2021 el juzgado de conocimiento se pronunció de fondo, amparando el derecho fundamental de petición del cual es titular la actora, ordenado a la entidad accionada dar respuesta a la solicitud elevada el 3 de agosto de 2021, para lo cual deberá tener en cuenta los documentos aportados por la parte actora en cumplimiento al requerimiento que le hizo esa entidad. Así mismo le ordenó que debía informar la fecha en la que se realizará la restitución del dinero producto de la indemnización, teniendo en cuenta la condición de sujeto de especial protección del titular del auxilio, a quien debe indicarle de forma clara y precisa el trámite que ambas partes deben adelantar con ese objetivo.

Para arribar a esa decisión, el juez de la causa advirtió que la respuesta que afirma la UARIV dio a la petición formulada por la actora, realmente corresponde a la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa que la misma elevó el 14 de abril 2021, la cual fue atendida por la entidad, requiriéndole los documentos “*proceso de Interdicción y Certificado de Discapacidad de Edwin Guillermo Corredor Riaños*”, los cuales ya aportó la tutelante, quedando entonces pendiente una respuesta de fondo frente a la petición de reprogramación del pago que no fue cobrado en su oportunidad y respecto al cual, no puede solicitar más documentos de los que acreditan de condición de sujeto de especial protección y que ya reposan en la entidad.

Inconforme con la decisión, la entidad accionada la impugnó señalando que la orden impartida es vulneratoria del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que se está pretermitiendo el trámite administrativo previsto por la entidad, el cual no sólo deben observar las partes sino también el operador judicial. También señala que la sentencia dictada en este asunto afecta el derecho a la igualdad de las demás víctimas que se encuentran incluidas en el registro, toda vez que al beneficiario solo le bastó presentar la acción de tutela para obtener una orden favorable, cuando en realidad cuenta con mecanismos ordinarios para obtener el pago de la indemnización reclamada.

Señala igualmente que el fallo emitido en este asunto, resulta desproporcionado y abre un brecha para permitir que las víctimas accedan de forma anticipada a la indemnización sin cumplir con las etapas dispuestas para ello, poniendo en riesgo el sostenimiento del sistema y causando un desgaste a la administración de justicia.

Indica que en este asunto, el giro de la reparación administrativa del señor Edwin Guillermo Corredor Riaños se realizó el 7 de diciembre de 2015, el cual fue reintegrado porque su destinatario no realizó el cobro, razón por la cual los recursos fueron devueltos a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Señala que la siguiente etapa consiste en solicitar la reprogramación de los dineros a la DTN, para lo cual requiere de un término prudencial en orden a recolocar los recursos en el Banco, trámite que insiste, se llevará a cabo una vez sean aportados el proceso de interdicción y el certificado de discapacidad del beneficiario.

Por lo demás, trajo nuevamente a colación el proceso que debe observarse para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la improcedencia de la acción de tutela por la ausencia del requisito de subsidiariedad y la inexistencia de la vulneración alegada.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

El asunto bajo análisis plantea a la Sala el siguiente lo problema jurídico:

***¿Vulneró la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– el derecho de petición de la señora Liseth Ruby Riaños?***

Para resolver el interrogante planteado es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones.

**1. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.**

Según el inciso 3° del mismo canon, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

La acción de tutela es pues subsidiaria, no alternativa o supletoria de los recursos ordinarios, pues procede cuando la persona no cuenta con otros medios de defensa judicial, o cuando este sea ineficaz, o para evitar un perjuicio irremediable, como mecanismo transitorio mientras la justicia decide.

No obstante, el carácter residual de este mecanismo de protección especial, ha reconocido la Corte Constitucional la situación de extrema vulnerabilidad y desprotección que afrontan las personas que han sido víctimas del conflicto armado, razón por la cual ha reconocido en ellas la condición de sujetos de especial protección y en virtud de ello ha considerado procedente la acción de tutela para amparar los derechos de éste golpeado sector de la población[[1]](#footnote-1).

**2. DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

*El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

A su vez, la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual fue regulado el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (…)*

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: ***i)*** Ser oportuna; ***ii)*** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; *i****ii)*** Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Conforme con lo anterior, el titular de la petición tiene derecho a obtener, dentro de los términos legales, la correspondiente contestación, bien sea en interés particular como en el presente caso, o general. Con este derecho se busca básicamente que se brinde respuesta precisa y de fondo a lo solicitado, sin que ello implique que la contestación sea obligatoriamente en sentido positivo.

**3. CASO CONCRETO**

De acuerdo con los hechos de la demanda, la actora reclama por la vía constitucional que se dé respuesta a la solicitud por medio de la cual pide que se reprograme el pago de la indemnización administrativa a favor del señor Edwin Guillermo Corredor Riaño, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado en Colombia, petición respecto a la cual la entidad accionada, informó que la suma girada fue devuelta a la Dirección de Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por no haber sido cobrada.

Para dar solución al problema jurídico planteado, hay que indicar que ninguna discusión amerita la calidad de víctima que alega por el señor Corredor Riaño, como tampoco el derecho que le asiste a la reparación por parte del Estado por la pérdida violenta de su padre, pues no otra cosa indica que la entidad accionada haya girado a su favor suma por este concepto.

Ahora bien, de acuerdo con los datos registrados por la UARIV al momento de impugnar la acción, en el año 2015 fue reintegrado el 8.33% del monto reconocido y girado a favor del beneficiario.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que al parecer la razón por la que no fue posible cobrar el giro en el año 2015, es que el señor Corredor Riaño, no estaba en capacidad de recibir dicho dinero debido a su condición de discapacidad, siendo necesario que su progenitora iniciara el proceso de interdicción judicial ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, Despacho que en providencia de fecha 5 de mayo de 2017 declaró la interdicción judicial indefinida por discapacidad mental del señor Edwin Guillermo Corredor Riaños.

Ahora bien, se tiene noticia en el plenario que la señora Lizceth Ruby Riaños el 14 de abril de 2021 solicitó el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desaparición forzada, a lo que la entidad, mediante comunicación de fecha 20 de mayo de 2021, le contestó que requería que remitiera el proceso de interdicción y el certificado de discapacidad de Edwin Guillermo Corredor Riaños, para proceder con la entrega de los recursos reconocidos a su favor.

Posteriormente, el día 3 de agosto de 2021 la señora Lizceth Ruby Riaños, solicitó la reprogramación del pago, siendo requerida nuevamente para aportar los documentos ante anotados.

Al respecto, debe decir la Sala que, contrario a lo considerado por la juez de la causa, ninguna prueba trajo al plenario la señora Riaños de que aportó la documentación requerida por la UARIV para proceder con la reprogramación.

Veamos, a folio 9 del numeral 001.2021-00305 se observa el derecho de petición elevado por la señora Riaño; sin embargo, ninguna señal de haber sido remitido a la entidad, por cualquier medio, se aportó al plenario, como tampoco de los documentos solicitados por la accionada para atender su petición, siendo esa la razón por la cual el juzgado de conocimiento requirió a la parte actora en el auto admisorio.

Pues bien, atendiendo la solicitud del juzgado la señora Riaño aportó una transcripción de la constancia del envió del correo electrónico remitido desde [atenvicpersoneriapereira@gmail.com](mailto:atenvicpersoneriapereira@gmail.com) al [servicioalciudano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudano@unidadvictimas.gov.co) con el asunto “*derecho de peticionario solicitud de pago urgente discapacitado*” -*005.2021-00305 de cuaderno de segunda instancia*-; sin embargo , ninguna remisión de archivo adjunto se observa y, si bien no hay discusión frente al hecho de que la petición fue recibida por la entidad, en tanto que esta la atendió el 31 de agosto de 2021 –hoja 9 numeral 004.2021.00305- no hay evidencia de que con la misma se haya remitido el proceso de interdicción y el certificado de discapacidad de Edwin Guillermo Corredor Riaño, es más, en el acápite 4. PRUEBAS, se indica que la fotocopia de la cedula de la guardadora legal y del beneficiario y la solicitud a la unidad, son las únicas pruebas que se remitieron con el escrito.

Como puede verse, a pesar de la insistencia de la actora de haber atendido el requerimiento de la UARIV enviando la documentación necesaria para ser reprogramado el giro, lo cierto es que no se logró establecer la veracidad de tal manifestación, hecho que resultaba necesario dado que la entidad accionada adujo en su defensa no haber recibido los instrumentos requeridos.

En el anterior orden de ideas, en ninguna vulneración al derecho fundamental de petición ha incurrido la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, pues es claro que puso en conocimiento de la guardadora legal del beneficiario la necesidad de acreditar la condición especial del accionante, para iniciar el trámite de reprogramación del giro devuelto, carga con la que no ha cumplido.

Consecuente con tal conclusión, habrá de revocarse la sentencia de primer grado y en su lugar se negará la protección pretendida.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 22 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: NEGAR** la protección solicitada por la señora Lizceth Ruby Riaños en calidad de guardadora legal del señor Edwin Guillermo Corredor Riaño.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: ENVIAR** a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

En uso de permiso

1. Sentencia T-407-2017 [↑](#footnote-ref-1)